DECRETO NUMERO 59-95

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la ley establece que el salario o sueldo, es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos, determinándose con claridad el concepto de salario completo

CONSIDERANDO:

Que una de las características indispensables del salario debe ser la claridad y transparencia del mismo, a fin de garantizar al trabajador el efectivo cobro de la suma pactada como tal, y evitar en lo posible pactar otras formas de remuneración que incidan en los beneficios adquiridos por los trabajadores, o que de cualquier forma tergiversen o hagan nulas las disposiciones relativas a las prestaciones de aguinaldo, indemnización por despido o retiro voluntario, salvo el derecho derivado de la negociación colectiva;

CONSIDERANDO:

Que el Estado, las municipalidades, entidades descentralizadas y autónomas, como patronos, han establecido formas de salario que, si bien constituyen sumas que efectivamente se pagan a los trabajadores, tales como bonificaciones y salarios deferidos, al final los mismos no se toman en cuenta para el cálculo de la indemnización, aguinaldo, pensión por retiro voluntario o Régimen de Clases Pasivas Civiles, perjudicando con ello al trabajador y a sus familias,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1.

El Gobierno de la República, sus entidades descentralizadas y autónomas y las municipalidades, deberán consolidar como salario para sus trabajadores, la bonificación de emergencia que actualmente se paga a todos los trabajadores, del Sector Público; asimismo, deberán considerar como parte integrante del salario de éstos, cualesquiera otras formas de remuneración o prestación económica que incida directa o indirectamente en la claridad y transparencia del salario real que perciben actualmente los mismos debiéndose consolidar para el efecto del cálculo de vacaciones, aguinaldo, indemnización y pensiones de retiro, dichas cantidades. Esto no excluye o perjudica el derecho de negociación colectiva establecida por el Derecho Positivo vigente.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: ORGANISMO JUDICIAL (Kevin Noriega)

ARTICULO 2.*

Los Organismos del Estado, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del Proyecto de Decreto, que presente a consideración del Congreso , y que apruebe el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1996, deberá incorporar las partidas presupuestarias específicas, para que todas aquellas asignaciones que aparezcan como pagos extraordinarios, bonificaciones o cualquier otra denominación y que constituya pago de salario para los trabajadores del Estado, queden incorporados al sueldo o salario que éstos perciban.

Las entidades descentralizadas y autónomas, así como las municipalidades, deberán incorporar a sus respectivos presupuestos de funcionamiento las sumas necesarias para la cobertura de las asignaciones, dentro de un mismo salario, conforme las disposiciones de la presente ley.

Las sumas incorporadas al sueldo o salario de los trabajadores, serán tomadas de conformidad con los procedimientos que establecen las leyes aplicables, como parte integrante de los salarios, para efectos del cálculo de indemnizaciones, pago de bonificación por retiro voluntario o para el cálculo de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado.

A las actuales clases pasivas deberán consolidarseles en un solo monto las sumas correspondientes a pensión y bonificación de emergencia. Asimismo, las pensiones que se otorguen a partir de la vigencia del Decreto mencionado, se les aplicará la escala siguiente:

a) A las pensiones que se otorguen entre Q.1.00 y Q. 100.00 se les adicionará lo que constituyó la bonificación de emergencia en la suma de Q. 468.00;

b) A las pensiones entre Q.101.00 a Q. 300.00 , se les adicionará la suma de Q. 458.00

c) A las pensiones de Q. 301.00 a Q2,000.00, se les adicionará la suma de Q. 448.00

Cuando la pensión sea compartida entre varias personas el monto total de la pensión se distribuirá en forma proporcional entre los beneficiarios, salvo el derecho que establece el Decreto número 63-88 en cuanto al cónyuge supérstite.

* Reformado por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 81-95 el 21-12-1995

ARTICULO 3.

La consolidación de salarios, bonificaciones y salarios diferidos, entra en vigencia a partir del uno de enero de 1996, igualmente las pensiones y bonificaciones quedarán consolidadas en un solo monto a partir del uno de enero de 1996.

ARTICULO 4.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: En la ciudad de Guatemala, a diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT,

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: ORGANISMO JUDICIAL (Kevin Noriega)

PRESIDENTE

MARIO ISRAEL RIVERA CABRERA,
SECRETARIO

JOSE FERNANDO GARCIA BRAVATTI,

SECRETARIO.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: ORGANISMO JUDICIAL (Kevin Noriega)